

NUEVA FISCALIDAD

Número 1 • Enero-Marzo 2022

Dykinson, S.L.

La Editorial Dykinson, a los efectos previstos en el artículo 32.1 párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

© Copyright by
Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

Impreso por:
Copias Centro

ISSN: 1696-0173
Depósito Legal: M-32335-2012

Novedades en materia de tributación medioambiental

Con la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, se ponen encima de la mesa muchos aspectos que están en el actual debate político, social, económico y jurídico, entre otros, la fiscalidad medioambiental y la financiación autonómica y local en materia de residuos. El título VII de dicha ley, que lleva por rúbrica «Medidas fiscales para incentivar la economía circular», como señala su Preámbulo, “desarrolla dos instrumentos económicos en el marco de los residuos cuya finalidad es reducir la generación de residuos y mejorar la gestión de aquellos residuos cuya generación no se pueda evitar, mediante la imposición sobre los tratamientos situados en posiciones inferiores de la jerarquía de residuos (depósito en vertedero, incineración y co-incineración), con el objeto de disminuir estas opciones de gestión menos favorables desde el punto de vista del principio de jerarquía de residuos. Este título se ha organizado en dos capítulos dedicados, el primero de ellos, al impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, y, el segundo, al impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos”.

A ese debate han de unirse las propuestas contenidas en *el Libro blanco sobre la reforma tributaria de 2022* que, en síntesis, son las siguientes: supresión del impuesto sobre el valor de la producción eléctrica; introducción de medidas para mejorar el diseño y efectividad de los impuestos propios autonómicos con efectos sobre el sector eléctrico; modificaciones en el impuesto especial sobre electricidad para promover la electrificación y la eficiencia energética; tributación de combustibles de aviación, marítimos y agrarios; igualación de la fiscalidad de diésel y gasolina de automoción; aumento general de la fiscalidad de hidrocarburos; modificación del impuesto especial sobre determinados medios de transporte para favorecer una flota de vehículos sostenible; configurar el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica para penalizar a las tecnologías más contaminantes; creación de un tributo municipal sobre la congestión en determinadas ciudades; consideración de mecanismos tributarios para el pago por uso de determinadas infraestructuras viarias, creación de un impuesto sobre los billetes de avión; intensificación y extensión de los tributos de la Ley de residuos y suelos contaminados; reformulación de la tributación municipal de residuos para vincularla a sistemas de pago por generación; creación de un impuesto sobre extracción de áridos; creación de un impuesto sobre fertilizantes nitrogenados; extender y armonizar la fiscalidad sobre ciertas emisiones de las grandes instalaciones industriales y ganaderas; introducción de medidas de coordinación y cooperación para mejorar

el diseño y efectividad de los impuestos autonómicos sobre los daños medioambientales a las aguas; reforma de los tributos asociados a cobertura de costes de infraestructuras hidráulicas; y creación de un tributo sobre la extracción de recursos hídricos.

La protección del entorno medioambiental por las diferentes administraciones públicas constituye uno de los principales objetivos y retos de nuestros días. Junto a su regulación directa, tales entidades disponen de instrumentos económicos para combatir la realización de prácticas nocivas con el entorno natural y potenciar en su lugar, el desempeño de actividades más respetuosas con el medioambiente.

Estos instrumentos, entre los que la teoría económica incluye los tributos, utilizan los mecanismos de precios y sistemas de mercado para compatibilizar los intereses privados de los focos contaminantes con los intereses públicos y colectivos de protección medioambiental, a través de fórmulas diversas de intervención y cooperación. Desde esta perspectiva, el tributo ambiental es una clara manifestación de la aplicación del principio comunitario "quien contamina paga", con el que se garantiza -tal y como se establecía en la *Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo de la Organización de Naciones Unidas (ONU)*, aprobada en la Conferencia de la ONU que tuvo lugar del 3 al 14 de junio de 1992- que "las autoridades nacionales procurarán fomentar la internalización de los costes ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que, el que contamina debe, en principio, asumir los costes de la contaminación, teniendo también en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales".

La experiencia del Derecho comparado pone de relieve que la fiscalidad ambiental se ha convertido "en un mecanismo muy efectivo para la articulación de las políticas medioambientales. Pero la expresión «fiscalidad ambiental» es muy amplia ya que engloba tanto los llamados tributos medioambientales como otras medidas fiscales que pueden adoptarse con objetivos de protección ambiental. Entre ellas estarían fundamentalmente las deducciones, bonificaciones o desgravaciones que pueden establecerse para premiar aquellas actuaciones que sean respetuosas con el medio ambiente. Sin embargo, los tributos medioambientales tal vez sean los instrumentos más adecuados para llevar a la práctica el principio «quien contamina paga», al incluir los costes ambientales en el precio de los bienes y servicios" (ADAME MARTÍNEZ).

La industria es uno de los principales agentes contaminantes, la emanación de gases nocivos generados en determinados procesos productivos, provocan importantes daños a la atmósfera de negativas consecuencias para la calidad de vida de nuestro ecosistema. En el momento de hablar de impuestos ecológicos, no puede olvidarse que "la incidencia en el medio ambiente es una consecuencia inevitable de la actividad económica, y la finalidad del impuesto ecológico no es «*estrangular*» el crecimiento, sino hacer posible un desarrollo sostenible. Se trata de fomentar la máxima eficiencia económica con el mínimo deterioro ambiental; de reducir la contaminación a los niveles asimilables por el medio

ambiente, incentivando la producción a través de tecnologías más limpias” (HERRERA MOLINA).

En el ordenamiento español, la consecución de fines no meramente fiscales a través de la exigencia de tributos se cuestionó enérgicamente con la aparición de algunos impuestos autonómicos cuya finalidad no respondía exclusivamente a la recaudación de ingresos sino a otras políticas sociales, económicas o ecológicas. Esta práctica suponía “una ruptura con la clásica y tradicional tesis de que los impuestos sólo y de forma exclusiva, tienen como única misión la de allegar recursos a los entes públicos para que éstos cubran, o traten de hacerlo, los gastos públicos generados” (CHECA GONZÁLEZ).

Desde un primer momento, el Tribunal Constitucional corroboró la constitucionalidad de la finalidad extrafiscal de los tributos (Cfr. Sentencia 27/1981 de 20 de julio).

El impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica regulado en la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático, es una de las últimas pruebas de ello, pues “aparece vinculado al principio «quien contamina paga» en términos considerados idóneos por esas mismas sentencias constitucionales [STC 53/2014, FJ 6 c), a propósito del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales; y STC 289/2000, FJ 5, por referencia a los impuestos sobre dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento y sobre tierras infrutilizadas, extremeño y andaluz, respectivamente], pues por su carácter periódico incentiva, en la medida en que sea posible en un bien de elevado valor como los vehículos a motor, no solo la primera adquisición de vehículos poco contaminantes, sino también la sustitución de los ya existentes por otros menos contaminantes. Pretende así “modificar comportamientos o al menos hacer pagar por ellos” [misma STC 53/2014, FJ 6 c)]”.

Como señala PALAO TABOADA, existe, en general, un consenso doctrinal acerca de que “es constitucionalmente posible que el legislador tributario, al regular cada figura impositiva, otorgue preeminencia a otros valores o principios, respetando, en todo caso, los límites establecidos por la Constitución. El TC se refiere en particular a los siguientes supuestos: el establecimiento de exenciones y bonificaciones; la lucha contra el fraude fiscal; y la utilización de técnicas de estimación objetiva (aunque no utiliza esta denominación) por “razones de política financiera, técnica tributaria o de practicabilidad o conveniencia administrativa”. Aparte, de manera destacada, alude el TC a los tributos con fines extrafiscales como la gran excepción al principio de capacidad económica, cuya legitimidad constitucional, controvertida en el pasado, está hoy fuera de duda”.

La extrafiscalidad tributaria se plasma en el artículo 2º de la vigente Ley General Tributaria, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, al disponer que: los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

De esta forma se consagra la utilización de las figuras tributarias como medida de fomento, mediante el establecimiento de estímulos positivos desgravatorios como exenciones tributarias de carácter objetivo, o, en sentido contrario, como medida negativa desincentivadora de una actividad, por medio de presiones fiscales a través de una exacción parafiscal o la agravación de un impuesto.

Respetados los principios que informan el ordenamiento jurídico tributario, debemos recordar que este tipo de figuras se distinguen del resto de tributos por tener una finalidad específica que implica que con su exigencia se atenúen e incluso desaparezcan determinadas prácticas de incidencia negativa en el entorno ambiental.

Este carácter disuasorio del pago de un tributo puede verse acentuado con el destino de las cantidades derivadas de su recaudación a la promoción de prácticas y actividades más favorables y respetuosas con el medioambiente, razón por la cual gran parte de estas figuras contienen, en su normativa reguladora, una referencia expresa a la afectación del producto obtenido con su exigencia.

En el estudio de la afectación de la tributación ecológica, suelen plantearse posturas encontradas. Si se trata de tasas, la afectación parece conveniente, toda vez que permite enjuiciar la situación del servicio, su cuenta de resultados, y, en definitiva, su nivel de suficiencia. En el caso de los impuestos, la afectación transmite a la comunidad política una bilateralidad (actividad contaminante-recaudación impositiva) que puede resultar conveniente desde una perspectiva política, y probablemente, desde un planteamiento de justicia tributaria, dada su adecuación al principio "quien contamina paga".

Sin embargo, probablemente la afectación puede plantear importantes consecuencias o efectos negativos, tales como el hecho de que no jerarquiza la asignación de recursos públicos de acuerdo con la necesidad pública o social de los servicios y genera una tendencia a la autofinanciación del propio servicio, o que puede llegar a resultar inadmisibles. Por este motivo habrá que examinar la conveniencia de la afectación del producto recaudado caso por caso, aunque en principio y en la medida en que la actividad medioambiental que se trata de preservar sea más concreta y específica, la afectación del tributo de que se trate resulta más aconsejable.

La mayoría de las figuras de finalidad medioambiental que han sido creadas por los distintos parlamentos autonómicos prestan especial atención al destino del importe recaudado.

La afectación no implica, *per se*, hallarse ante un impuesto con finalidad extrafiscal. Basta traer a colación la STC 125/2021, de 3 de junio, en la que puede leerse que del estudio de la estructura del impuesto catalán sobre estancias en establecimientos turísticos, que "pretende internalizar las posibles externalidades que el turismo puede causar en las zonas de alta concentración turística" se desprende que su finalidad es primordialmente recaudatoria, toda vez que "la citada pretensión de internalización solo se consigue, en este impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos, afectando los ingresos derivados de su recaudación

a la dotación al fondo de fomento del turismo (art. 24), destinado a financiar “políticas turísticas para la mejora de la competitividad de Cataluña como destino turístico y garantizar su sostenibilidad” (art. 48), como lo son los proyectos o actuaciones que persigan alguno de los siguientes objetivos: i) la promoción turística de Cataluña; ii) el impulso del turismo sostenible, responsable y de calidad, y la protección, preservación, recuperación y mejora de los recursos turísticos; iii) el fomento, la creación y la mejora de los productos turísticos; iv) la mejora de los servicios de control e inspección sobre los establecimientos y equipamientos turísticos, y v) el desarrollo de infraestructuras y servicios relacionados con el turismo (art. 49). Así, a mayor consumo de servicios de alojamiento en establecimientos turísticos, mayor recaudación por el impuesto, mayor dotación del fondo para el fomento del turismo y, a la vista de los fines públicos por él financiados, una mejora cualitativa en la oferta turística catalana.

En este sentido, es doctrina constitucional reiterada que el hecho de que el tributo sea finalista o afectado a un determinado fin extrafiscal (en este caso, mejora de la competitividad de Cataluña como destino turístico y garantizar su sostenibilidad) no significa que el tributo tenga finalidad primordialmente extrafiscal. Ni siquiera es prueba de ello su afirmación expresa en la propia exposición de motivos de su ley creadora, que no fue el caso de la Ley 5/2012, que reconoce precisamente que la creación del impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos es una medida dirigida a incrementar los ingresos, dado el contexto de crisis económica y financiera internacional en el que Cataluña se encuentra. Debe atenderse, pues, al reflejo que dicha finalidad extrafiscal encuentre en los elementos centrales de la estructura del tributo [por todas, STC 87/2019, de 20 de junio, FJ 19, con cita de las SSTC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 5, y 53/2014, de 10 de abril, FJ a)].

La consolidación en el ordenamiento jurídico español de esta modalidad de tributación se ha ido produciendo de forma paulatina en las últimas décadas, y se ha centrado, como adelantábamos, principalmente en el ámbito territorial de las comunidades autónomas. No podemos obviar que “la ausencia de armonización o de una mínima coordinación de los tributos propios de las Comunidades Autónomas incrementa los costes indirectos para los contribuyentes, dificulta la aplicación de las normas y constituye una importante barrera de entrada adicional para posibles empresas de nueva creación que pretenda desarrollar las actividades gravadas (ORTIZ CALLE)”.

Y es que, a día de hoy, no cabe ninguna duda de que ha sido el ámbito autonómico el que se ha decantado, en mayor medida, por el establecimiento de este tipo de tributos y, más específicamente, de impuestos. No obstante, su regulación concreta también merece críticas. En efecto, “como consecuencia de la distribución del poder tributario en nuestro sistema constitucional, algunas Comunidades Autónomas se han visto forzadas, a la hora de establecer sus impuestos propios, a dotar a los mismos de lo que, con expresión gráfica, se ha calificado como «barniz de ecologismo». En ese sentido el legislador con ciertas pinceladas de protección ambiental (declaraciones retóricas en las exposiciones de motivos,

añadidos ociosos a la formulación del hecho imponible, afectación de ingresos a la protección ambiental, etc.) trata de encubrir verdaderos impuestos recaudatorios que recaen generalmente, sobre el mero ejercicio de actividades económicas". (BAEZ MORENO y RUIZ ALMENDRAL).

ROZAS VALDÉS enumera una serie de características comunes a determinados impuestos de finalidad medioambiental creados por distintas Comunidades Autónomas -destacando lo que ya apuntábamos en el epígrafe anterior- cómo en la formulación del hecho imponible "se ha procurado evitar la titularidad patrimonial, para no colisionar con la materia imponible del IBI y no sufrir la declaración de inconstitucionalidad que acabó con el primerizo impuesto balear; como, también, se ha buscado -no siempre con nitidez- huir del mero ejercicio de una actividad económica, sujeta a gravamen en el IAE; de modo que todos procuran poner el acento al definir el elemento objetivo del presupuesto de nacimiento de la obligación, en el resultado de la actividad llevada a cabo en términos de contaminación efectiva o eventual, en los riesgos, en definitiva -actuales o potenciales- que la conducta o el hecho sujeto a gravamen representa para el entorno medioambiental en el que se inscribe."

Con estas precauciones, los legisladores autonómicos han creado figuras tributarias sobre materias muy diversas: algunas recaen sobre el agua, otras sobre la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, otras sobre determinadas instalaciones de incidencia negativa en el entorno ambiental, en fin, otras sobre el suelo, a través del depósito de residuos.

Las comunidades autónomas tienen prohibido establecer que las regulaciones económicas otorguen "privilegios económicos", es decir, que discriminen por motivos territoriales o, por decirlo en términos de la STC 60/2015, FJ 5, que "favorezcan] a sus residentes [...] por el solo hecho de su distinta residencia", criterio que reitera la STC 20/2022 de 9 febrero, que, además declara que esa misma "perspectiva de prohibición de "discriminación" contra empresas o personas por razón de su nacionalidad o residencia es la que sigue el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando examina si las medidas de los Estados miembros vulneran las libertades de circulación, y en esta materia hemos prestado especial atención a su jurisprudencia".

No es descartable, por otro lado, que las comunidades autónomas comiencen a habilitar a los ayuntamientos para exigir recargos sobre impuestos propios, incluidos los que tengan un componente extrafiscal pronunciado, teniendo en cuenta el respaldo dado por la STC 125/2021, de 3 de junio, al "recargo para la ciudad de Barcelona" sobre el impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos de las estancias en embarcaciones de crucero turístico, previsto en la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente.

En dicha sentencia el TC explicita su apoyo de la manera siguiente:

“Primero, porque solo la comunidad autónoma, en virtud de su competencia exclusiva para crear tributos propios ex art. 203.5 EAC, tiene competencia para crear, a su favor o a favor de otro ente público, un recargo sobre sus propios impuestos. Y, segundo, porque es precisamente el legislador estatal (art. 38.2 TRLHL) en el ejercicio legítimo de su competencia exclusiva sobre hacienda general (art. 149.1.14 CE), el que expresamente prevé la posibilidad de que la comunidad autónoma habilite a los ayuntamientos a establecer recargos sobre los impuestos autonómicos, con la sola exigencia de que así se prevea explícitamente en una ley autonómica. De esta forma, el precepto legal autonómico recurrido se inserta en el marco previamente definido por el Estado, según el art. 149.1.14 CE, para que las entidades locales puedan establecer recargos sobre impuestos autonómicos; esto es, que sea una ley autonómica la que cree ex novo dicho recargo (en este caso, potestativo) y fije condiciones y un tope máximo a las tarifas del mismo, como preceptúa el principio de reserva de ley en materia tributaria, para que la corporación local pueda ejercer su potestad tributaria normativa, mediante ordenanza municipal, poniendo en vigor el referido recargo y determinando sus tarifas con arreglo a los límites legalmente impuestos por la comunidad autónoma, salvaguardando con ello asimismo el principio de autonomía local (en sentido similar, la STC 179/1985, de 19 de diciembre, FJ 3, sobre un recargo municipal sobre el IRPF creado ex novo por ley estatal)”.

No es descartable por otro lado, que las comunidades autónomas transfieran recursos, en particular, de carácter medioambiental, en favor de entidades locales.

En este punto merece recordarse la STC 31/2010, de 28 de junio, relativa al Estatuto de Autónoma de Cataluña, en la que se contiene el pronunciamiento contrario a la constitucionalidad del segundo inciso del art. 218.2 EAC, que recoge la posibilidad de que la competencia autonómica en materia de financiación local incluya la capacidad para establecer y regular los tributos propios de las entidades locales, por considerar que, “según resulta de los arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE, la creación de los tributos locales ha de operarse a través del legislador estatal, «cuya intervención reclaman los apartados 1 y 2 del artículo 133 de la Constitución», potestad normativa que tiene su anclaje constitucional «en la competencia exclusiva sobre Hacienda General (art. 149.1.14 CE), debiendo entenderse vedada, por ello, la intervención de las Comunidades Autónomas en este concreto ámbito normativo» (STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 22). Se trata, en suma, de una potestad exclusiva y excluyente del Estado que no permite intervención autonómica en la creación y regulación de los tributos propios de las entidades locales. Cuestión distinta, ajena además a la norma cuestionada, es que la Comunidad Autónoma pueda ceder sus tributos propios a las corporaciones locales de su territorio, como tiene reconocido nuestra doctrina (STC 233/1999, FJ 22).

Ese FJ 22 de la STC 233/1999, de 16 de diciembre es del siguiente tenor:

“(.) En el caso de que se trate de tributos que constituyan recursos propios de las Corporaciones Locales --carentes de potestad legislativa, aunque habilitadas por el art. 133.2 C.E. para establecerlos y exigirlos--, aquella reserva habrá de operarse necesariamente a través del legislador estatal, “cuya intervención reclaman los apartados 1 y 2 del artículo 133 de la Constitución”, en tanto en cuanto la misma “existe también al servicio de otros principios --la preservación de la unidad del ordenamiento y de una básica igualdad de posición de los contribuyentes-- ...” (STC 19/1987, fundamento jurídico 4º), principios que sólo puede satisfacer la ley del Estado. Además, y desde el momento en que esta concreta potestad normativa del Estado tiene como inmediata finalidad garantizar la suficiencia financiera de tales Corporaciones --suficiencia financiera que, según indicamos ya en el fundamento jurídico 2º, es en

última instancia responsabilidad de aquél-- su ejercicio encuentra anclaje constitucional en la competencia exclusiva sobre Hacienda General (art. 149.1.14 C.E.), debiendo entenderse vedada, por ello, la intervención de las Comunidades Autónomas en este concreto ámbito normativo. Todo ello no es óbice, sin embargo, para que éstas, al igual que el Estado, puedan ceder también sus propios impuestos o tributos en beneficio de las Corporaciones Locales, pues, al contrario de lo afirmado por los recurrentes, nada hay que lo impida en la L.H.L., ni tampoco en la C.E. o en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (L.O.F.C.A.), siempre y cuando, claro está, las Comunidades Autónomas respeten los límites a su capacidad impositiva que se establecen en estas dos últimas”.

Decíamos al inicio que la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, contempla dos impuestos nuevos: el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables y el impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Esa forma de legislador recuerda a lo ocurrido con la creación del impuesto estatal sobre los depósitos de la entidad de crédito a través de la Ley 16/2012, de diciembre, en la medida en que se lleva a cabo la reordenación de la distribución competencial entre el estado y las comunidades autónomas. En ambos casos, el impuesto autonómico se convierte en impuesto estatal previéndose en el último de ellos su cesión a las comunidades autónomas mediante la adopción de los correspondientes acuerdos en los marcos institucionales de cooperación en materia de financiación autonómica establecidos en nuestro ordenamiento, así como mediante la introducción de las modificaciones normativas necesarias.

Ello ha obligado a incluir, en la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, una disposición adicional séptima, que lleva por rúbrica «Hechos impositivos regulados en esta ley gravados por las comunidades autónomas», del siguiente tenor:

“1. En la medida en que los tributos que establece esta ley recaigan sobre hechos impositivos gravados por las comunidades autónomas y esto produzca una disminución de sus ingresos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será únicamente de aplicación respecto de aquellos tributos propios de las comunidades autónomas que estén vigentes con anterioridad al 17 de diciembre de 2020. 3.

Las medidas de compensación en favor de las comunidades autónomas establecidas con base en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas, se minorarán en el importe de la recaudación que perciban las correspondientes comunidades autónomas de acuerdo con lo previsto en esta ley”.

Igualmente ha sido preciso incorporar una disposición adicional vigesimoprimera, que lleva el título de «Impuestos autonómicos sobre depósitos de residuos en vertederos, incineración y co-incineración de residuos», estableciendo que “las comunidades autónomas que a la entrada en vigor de esta ley tengan establecido un impuesto propio sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, podrán mantener la gestión, liquidación, recaudación e inspección en tanto se establecen los acuerdos necesarios”.

Finalmente, también se ha hecho necesario introducir tres disposiciones transitorias relativas al impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la inci-

neración y la co-incineración de residuos. La sexta, relativa al régimen aplicable a determinados residuos industriales. La séptima, referida régimen transitorio de la cesión de su rendimiento y de la atribución de competencias normativas Y la octava, concerniente al régimen transitorio de la atribución de competencias de gestión.

Isaac Merino Jara

Director